



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

**Demandantes : KAREN HURTADO REALPE
JOSE MAURICIO REALPE**

Demandado : LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS

Radicación : 760013110008-2021-00637-00

Auto Interlocutorio : 2259

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido a través de apoderado judicial por KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Corregir el poder aportado, toda vez que si bien se indica una dirección de correo electrónico del apoderado judicial, revisado el Registro Nacional de Abogados, la dirección no se encuentra allí registrada (Inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Igualmente, se deberá corregir el apellido de la señora KAREN, toda vez que se consignó “HURTD0” en lugar de “HURTADO”. Para el efecto, se deberá aportar nuevo memorial poder.

2. Aportar certificado de tradición actual del inmueble identificado con la M.I. No. 370-172544.
3. Aportar copia de la Escritura Pública No. 356 del 21 de febrero de 1984, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali.
4. Aportar copia completa de la Escritura Pública No. 184 del 30 de enero de 2009, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali.
5. Informar bajo la gravedad de juramento los propios demandantes, KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE, a fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), el desconocimiento del paradero de LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, debiendo indicar qué actuaciones han adelantado para averiguar su ubicación y agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae11e557cd1728fb8663904d653072a9f32b90957c9732ef1e5e3a49bcce19c**

Documento generado en 14/12/2021 10:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>